

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CORRALES BOYACÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA CTUAL

DEMANDANTE: SANDRA XIMENA CIENDUA.

DEMANDADO: SIKA COLOMBIA S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE ZULUAGA o quien haga sus veces.

RADICADO. 2019-00051-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 29 de octubre de 2020.

PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 19.402.946 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 174869 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, en contra del auto de fecha octubre 29 de 2020, notificado por estado No 32 de octubre 30 de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado No 029 de fecha septiembre 29 de 2020.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha octubre 29 de 2020, mediante el cual el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORRALES** negó el recurso de apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es menester para una mejor ilustración del despacho tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Se presentó al Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales mediante escrito radicado el día 02 de octubre de 2020, estando dentro del término legal, recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado No 029 de fecha septiembre 29 de 2020, mediante la cual resuelve el despacho declarar que:

1. De conformidad con las facultades previstas en el artículo 132 del CGP, se DISPONE que la notificación por aviso a la parte demandada no se realizó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Dar por notificada a la sociedad SIKA COLOMBIA SAS, por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del CGP, el 26 de agosto de 2020. Y
3. Tener por contestada la demanda en términos.

Decisión con la que respetuosamente me permito no estar de acuerdo tal como lo he reiterado en diferentes oportunidades ante el señor Juez lo cual me obliga a utilizar el presente recurso de queja lo cual sustentare a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

PRIMERO: Con fecha 24 de octubre de 2019, el suscrito Abogado propuso ante este juzgado demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la empresa **SIKA COLOMBIA S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE ZULUAGA o quien haga sus veces.**, encaminada a obtener Que se declare:

PRIMERO: que por parte de la demandada se causó un detrimento patrimonial a mi poderdante Sandra Ximena Ciendua

SEGUNDO: que la empresa Sika Colombia Representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE ZULUAGA o quien haga sus veces está obligada a resarcir los daños y perjuicios causados como consecuencia de la actividad inapropiada, mal manejo y descuido en el mantenimiento del MINICARGADOR BOBCAT S-570, de registro MCo38099, tales como lucro cesante, daño emergente y daños morales tasados de forma razonable.

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

ACTUACIONES Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

Mediante auto de fecha octubre 31 de 2019, el Juzgado decide inadmitir la demanda interpuesta. La cual es subsanada dentro del término legal y posteriormente admitida mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019.

El Juzgado admite la demanda mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, ordenando Notificar a los demandados en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada, lo cual efectivamente se cumple, enviando dicha notificación con la Guía No YP003917675CO de la empresa de mensajería 4-72, y que fue efectivamente recibida por la demandada el día 18 de febrero de 2020, como consta en la certificación de entrega que se adjunta.

Posteriormente el día 28 de febrero de 2020, se envió también mediante correo certificado con la Guía No YP003948187CO, de la empresa de mensajería 4-72, la Notificación de que trata el Artículo 292 del Código General de Proceso (Notificación Por Aviso), la cual fue recibida por la demandada el día 06 de marzo de 2020, como consta en la certificación que se adjunta.

Así mismo el día 08 de julio de 2020, encontrándonos en aplicación del decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, se envió Notificación a la demanda al correo institucional que aparece inscrito en el Certificado de existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá: paez.constanza@co.sika.com el cual se envió con copia al Juzgado promiscuo municipal de Corrales al correo j01prmpalcorrales@cendoj.ramajudicial.gov.co. Debo aclarar que por un error involuntario y partiendo de la buena fe, se envió no el auto admisorio sino el auto que negó la media cautelar implorada, razón por la cual el señor Juez ordeno notificar en debida forma al demandado, por lo que se procedió a enviar nuevamente la Notificación con el auto admisorio de la misma.

Tal como lo menciona el señor Juez **el día 24 de julio de 2020**, y atendiendo a lo ordenado por el despacho, se procedió a realizar la notificación mediante correo electrónico a la demandada a su dirección electrónica plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá:

paez.conzanza@co.sika.com, el cual se envió con copia al Juzgado promiscuo municipal de Corrales al correo jo1prmpalcorrales@cendoj.ramajudicial.gov.co. Esta vez con el auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de fecha septiembre 10 de 2020, el Despacho decide requerir a las partes para que explicáramos como se había llevado a cabo la notificación, ante lo cual mediante memorial radicado el día 16 de septiembre de 2020, se explicó ampliamente por parte del suscrito cual había sido el procedimiento para envío de las notificaciones a la demandada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales, Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado No 029 de fecha septiembre 29 de 2020, resuelve el despacho declarar que:

1. De conformidad con las facultades previstas en el artículo 132 del CGP, se DISPONE que la notificación por aviso a la parte demandada no se realizó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Dar por notificada a la sociedad SIKA COLOMBIA SAS, por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del CGP, el 26 de agosto de 2020. Y
3. Tener por contestada la demanda en términos.

PETICION:

Con fecha 01 DE OCTUBRE DE 2020, el suscrito solicito que se reponga el auto proferido por el despacho, **revocar su decisión** de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de la demanda impetrada desde el día 26 de agosto de 2020 y no desde el día 24 de julio de 2020 como en efecto se hizo y consecencialmente declarar que la demandada contesto la demanda fuera de términos, para dar el trámite correspondiente, y que **en caso de no tener en cuenta el recurso de reposición, conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.**

El juzgado, mediante providencia del 29 de octubre de 2020, notificado por estado No 32 de octubre 30 de 2020, negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado No 029 de fecha septiembre 29 de 2020.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; teniendo en cuenta que la apelación no se trata solamente de lo establecido en el artículo 321 del CGP, y no se encuentra limitada a los casos expresamente allí consagrados; si tenemos en cuenta que según lo establece el artículo 326 del mismo estatuto menciona que Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. De tal suerte que el auto recurrido no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 321; 322; 326 y 340 del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la totalidad de la actuación surtida en el proceso, en especial los autos de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No 026 de fecha 11 de septiembre de 2020 y providencia del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado No 029 de fecha septiembre 29 de 2020. Copia de la decisión de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del radicado No 11001-02-03-000-2020-01025-00

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted Señor Juez, conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de queja es competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, al cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la calle 12 No 10-48 oficina 220 de Sogamoso, teléfono móvil 320-408-77-39 correo electrónico p.clavijogvd@gmail.com

Mi poderdante y los demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente,



PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL.

C.C. No. 19.402.946 de Bogotá.

T.P. No. 174869 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO 2019-00051-00

PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL <p.clavijogvd@gmail.com>

Jue 5/11/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Corrales <j01prmpalcorrales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.locx.pdf;

Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales

Respetados señores

Adjunto me permito enviar escrito de recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha octubre 29 de 2020, notificado por estado No 32 de octubre 30 de 2020,

Cordial saludo

--

PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL

Abogado de Tierras GVD. S.A.

CEL: 320-408-77-39